



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 54 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200020300	Ejecutivo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	Asociacion De Padres De Familia De Los Niños Usuarios Del Hogar Infantil Caperucita	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120220021000	Ejecutivo	Protección Sa	Proyectos Tecnicos Integrales Sas	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Por Contumacia
05376311200120230014000	Fuero Sindical	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec	Fabian Alfonso Herrera López	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion De Costas
05376311200120220000300	Ordinario	Anderson De Jesús Marulanda Vera	Coagrounión	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion De Costas

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

afbcc69f-3b50-460b-9690-18e3bb626249



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 54 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230031300	Ordinario	Aristóbulo De Jesús Franco Gallego	Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Convalida Trámite De Notificación Requiere Parte Demandante
05376311200120230029900	Ordinario	Arley Mejia Tobon	Hernando Campuzano Tobon Empresa De Transportes Guamito Sas	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuestas De Demanda
05376311200120210029000	Ordinario	Claudia Patricia Alvarez Marin	Banco Microfinanzas Bancamia	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion De Costas
05376311200120230000700	Ordinario	Daniela Campo Rendón	Saha Soluciones Con Ingenieria Sas	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

afbcc69f-3b50-460b-9690-18e3bb626249



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 54 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210039300	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion De Costas Deja Sin Efecto Auto
05376311200120230011800	Ordinario	Gonzalo De Jesús Restrepo Henao	Juan Carlos Villada Otálvaro	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda Por Los Codemandados - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120230029600	Ordinario	Oscar Lenit Bustos Rueda	Venancio Alberto Giraldo Ospina Pedro Felipe Giraldo Ospina	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120230018500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Juan Camilo Betancur Gutierrez	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Continuar Con La Ejecución

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

afbcc69f-3b50-460b-9690-18e3bb626249



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 54 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230012200	Procesos Ejecutivos	Lina María Bedoya Echeverr	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado
05376311200120220036700	Procesos Verbales	Lina María Bedoya Echeverri	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado Remite Memorialista
05376311200120220004300	Procesos Verbales	Muebles Santana Carpinteria S.A.S.	Solitec S.A.S., Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Accede Solicitud Dispone Notificación Por Aviso
05376311200120230005500	Procesos Verbales	Wilber Antonio Benítez Ricardo	Jhon Albeiro Herrera Villa Y Otro	05/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud De Levantamiento De Embargo

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

afbcc69f-3b50-460b-9690-18e3bb626249



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DEMANDADO	SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00043 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACCEDE SOLICITUD – DISPONE NOTIFICACIÓN POR AVISO

En memorial de fecha 14 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se autorice la práctica de la notificación personal a SOLITEC S.A.S EN REORGANIZACIÓN a través de las direcciones físicas reportadas en su certificado de existencia y representación legal, toda vez que no ha sido posible la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a esa codemandada por cierre del canal digital correspondiente, que hace que reboten todos los mensajes enviados, tal como se corrobora con el remitido por la empresa Certipostal.

Por encontrar este despacho procedente dicha petición, accede a ella y, en consecuencia, autoriza la notificación por aviso del representante legal de la codemandada SOLITEC S.A.S EN REORGANIZACIÓN a las direcciones físicas Calle 60b Sur No. 44 100 y Calle 72 Sur No. 34-125 Apto 906, ambas de Sabaneta-Antioquia.

Procédase por la parte demandante con la remisión a las direcciones físicas mencionadas, del aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del auto admisorio de la demanda, así como la demanda con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la demanda corregida con sus anexos; entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Se aportarán al expediente las constancias de entrega debidamente cotejadas por el correo certificado. Se pone a disposición del interesado el formato para llevar

a cabo la mencionada notificación por aviso, el cual deberá ser solicitado al correo institucional de esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **054**, el cual se fija virtualmente el día **08 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a8da3d8ce775f9014bdd4ae5e8fa08155417d6b7766ef444950f27775ee1e**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandantes	PROTECCION S.A.
Demandados	PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00210 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta funcionaria judicial que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue proferido el día 19 de julio de 2022, siendo notificado a la parte demandante en estados Nro. 114 del 22 de julio de esa misma anualidad. Posteriormente, se libró oficio a las distintas entidades financieras solicitadas por la parte demandante, y se puso en conocimiento las respuestas que emitieron.

Luego, el día 13 de marzo del año 2023, se allegó memorial al correo electrónico del Despacho, contentivo de “citación para notificación personal”, lo cual ameritó el auto de requerimiento emitido el día 22 de marzo de aquél año, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo parágrafo se dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y dado que la parte demandante pese que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el auto que libró mandamiento de pago, no ha realizado en debida forma las

gestiones para lograr la notificación de la entidad demandada, se dará aplicación al parágrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893d5734a7ba3135bfce278ca9556f3048bf3c4681aa8bd9842956dde47c1fcc**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI
DEMANDADO	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00367 00
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO – REMITE MEMORIALISTA

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 14 de marzo de esta anualidad solicita a este despacho la terminación y archivo del proceso en referencia, como consecuencia de la entrega efectiva del inmueble y la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de la sentencia presentada este mismo día dentro del proceso ejecutivo conexo con radicado 2023 00122, todo esto sin condena en cosas para ninguna de las partes.

Habida consideración que el presente proceso ya se encuentra concluido, no accede este despacho a las mentadas peticiones y para el efecto se remite a ese memorialista a las actuaciones surtidas al interior del expediente que para esta calenda se encuentra debidamente archivado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f2ae87d21bb724601144a7c66f108247a9c95406f1165ae6901809e9ea7fa0**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	DANIELA CAMPO RENDON
Demandados	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. EN LIQ.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00007 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del proceso de la referencia, en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2023, advirtió esta Funcionaria Judicial que la demandada se había sometido al proceso de liquidación judicial, por lo que era necesaria la comparecencia del Liquidador a este proceso. En consecuencia, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades con sede en la ciudad de Medellín, para que remitiera con destino a este proceso, copia del auto 2022-02-012223 del 17 de mayo del 2022, a través de la cual esa dependencia había declarado la apertura del proceso de liquidación judicial de la demandada, y ello con el fin de poder establecer si el liquidador había sido notificado efectivamente a su correo electrónico, registrado en la Superintendencia de Sociedades.

Así fue como en atención al oficio 406, el Secretario Administrativo y Judicial Principal Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, allegó con destino a este proceso el auto que decretó la liquidación judicial de los bienes de la sociedad SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S., Rad.- N° 2022-02-012232, del 17 de mayo de 2022, en el cual designó como liquidador de la sociedad concursada, al auxiliar de la justicia RICHARD ANDRES PEREZ ALVAREZ, dirección de contacto: carrera 48 N° 50 sur – 128, ofc 9026 de Sabaneta, correo electrónico richardperez84@yahoo.es, teléfonos: 3002003287, 4448628.

Una vez revisado el contenido de la foliatura, observó el Despacho que la notificación de la demanda se efectuó en las direcciones electrónicas que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. EN LIQ., las cuales no

corresponden al correo electrónico de su liquidador richardperez84@yahoo.es, lo que ameritó que por auto del 25 de septiembre de 2023, se declarara la nulidad de lo actuado en este proceso, ordenando rehacer la actuación notificando personalmente al liquidador RICHARD ANDRES PEREZ ALVAREZ, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requirió a la parte demandante para que procediera de conformidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo se dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y dado que la parte demandante pese que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el auto que ordenó la notificación al Liquidador de la sociedad demandada, no ha realizado en debida forma las gestiones para lograr su notificación, se dará aplicación al párrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **54**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9689abe620c5133bfaf82e82cb9a79d0dbf96cd746452fb1e76d917cbbc957f9**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la apoderada de los codemandados JHON ALBEIRO HERRERA VILLA y JOHAN ALEJANDRO HERRERA ROLDAN estando dentro del término de traslado, que venció el día 29 de febrero de la corriente anualidad, presentó respuesta a la demanda, la cual fue remitida al canal digital del demandante, previa solicitud efectuada por este despacho. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	WILBER ANTONIO BENÍTEZ RICARDO
DEMANDADO	JHON ALBEIRO HERRERA VILLA Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00055 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, advierte este despacho que con la respuesta a la demanda presentada por la togada que apoderada los intereses de los demandados se solicitó ordenar el desembargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 017-49412 de propiedad del señor JHOAN ALEJANDRO HERRERA ROLDAN, bajo el argumento que el mismo está constituido como patrimonio de familia inembargable.

No accede este despacho a tal pedimento por inconducente, toda vez que al interior de este trámite no se ha decretado medida cautelar de embargo sobre dicho bien inmueble, entre otras cosas porque la misma deviene improcedente en este tipo de procedimientos. La medida cautelar acá decretada conforme se aprecia en el auto admisorio fue la inscripción de la demanda sobre el mencionado predio, misma que no se contrapone a la afectación de patrimonio de familia inembargable que aduce esa apoderada pesa sobre el bien inmueble de propiedad del codemandado JHOAN ALEJANDRO HERRERA ROLDAN, pues dicha inscripción no saca al bien del comercio.

Por otra parte, en lo que respecta a las excepciones de mérito formuladas dentro de la respuesta a la demanda, córrase traslado secretarial en la forma indicada por los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Finalmente, se recuerda a la togada que apodera los intereses de la pasiva que, de los memoriales que radique con destino a este proceso debe compartir copia simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y 78, num. 14 del C.G.P., entendiendo que dicha carga no se cumple con la sola remisión que efectúa al canal digital del demandante, como lo hizo con la respuesta a la demanda, pues para esos efectos este constituyó un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **054**, el cual se fija virtualmente el día **08 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e172c5bea573052bfc43fd4e4f608772032a2ce59e10119ceb8d34c340d76**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el apoderado de los codemandados, a través de memorial del 15 de marzo del año que avanza, presentó escrito de subsanación a la contestación a la demanda. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS RESTREPO HENAO
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00118 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LOS CODEMANDADOS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y encontrando este despacho que la respuesta a la demanda reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda por parte de los codemandados MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO y JUAN CARLOS VILLADA OTALVARO, advirtiendo que cualquier manifestación que deba hacerse frente a la técnica jurídica utilizada para dar respuesta a los hechos de la demanda será objeto de la fijación del litigio.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, integrado como se encuentra el contradictorio, se cita a las partes para que concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente, se pone de presente que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

El enlace a través del cual podrán conectarse las partes a la audiencia, será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de esta.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **054**, el cual se fija virtualmente el día **08 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f029ad3a8f856c2c0fe3f616f43c2d0d2cf9484f647dfddfebac44542d30b**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI
EJECUTADO	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00122 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P de la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de la sentencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, todo esto sin condena en costas para ninguna de las partes, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 14 de marzo de esta anualidad córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaeea98393548c2cddb1138391a25c55d8a7c37183d4560642b05b4eec04a04**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ
Radicado	05376 31 12 001 2023 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., y como demandado el señor JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ.

La entidad demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado por los siguientes valores:

1.1.1.- Por la suma de \$547'914.324,32, por concepto de capital representado en el pagaré N° 90000030570.

1.1.2.- Más la suma de \$56'686.477,31, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9,8% E.A., generados entre día 25 de noviembre de 2022 y el 18 de julio de 2023.

1.1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 14,70% E.A., siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

2.1.1.- Por la suma de \$29'937.415, por concepto de capital representado en el pagaré N° 4360083879.

2.1.2.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de enero del año 2023, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 25,44% EA, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

SUPUESTOS FACTICOS

El demandado suscribió los siguientes documentos de crédito a favor de BANCOLOMBIA S.A.: a.-) El pagare Nro. 90000030570 donde se obligó a pagar la cantidad de \$600'000.000 M/L, pagaderos en 240 cuotas mensuales de \$5'548.020,30 M/L cada mes, la primera el día 25 de Mayo del 2.018, hasta la cancelación total de la deuda, intereses de plazo a la tasa del 9,80% anual, liquidados sobre el capital reajustado, e intereses de mora a la tasa del 14,70% anual. b.-) El Pagaré Número 4360083879 por la suma de \$89'607.379 M/L, con fecha de vencimiento el día 1 de Mayo del 2.019. Se pactaron intereses moratorios a la tasa del 25.44% anual o a la tasa máxima permitida por la ley, esto es, una y media veces el Bancario Corriente, variable mes por mes, los que se deben desde el 1° de Enero del año 2.023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

El obligado realizó pagos parciales a sus créditos, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando unos saldos, así: a)- Del pagaré Nro. 90000030570, la cantidad de \$547'914.324.32 M/L, más intereses de plazo causados y no pagados desde el día 25 de noviembre de 2022 hasta el día de presentación de la demanda, la suma de \$56'686.477,31 M/L. b)- Del pagaré Número 4360083879, la suma de \$29'937.415 M/L.

En los pagarés acompañados con la demanda se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de la demanda, el deudor incumplió su obligación de pagar las obligaciones de acuerdo a lo anteriormente indicado, acelerándose el plazo de la siguiente manera: a.-) Del pagaré Nro. 90000030570, desde la presentación de la demanda. b- Del pagaré Número 4360083879, desde la fecha de vencimiento del mismo, el día 1º de Enero del 2.023.

El demandado JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía través de la escritura pública Nro. 358 otorgada el día 16 de marzo de 2018 en la Notaría 11 de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-42144 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante proveído del día 18 de agosto de 2.023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 8 de septiembre del año 2023, la parte demandante le envió de forma digital por medio del servicio de correo electrónico *DominaEntregaTotalS.A.S.*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, en la dirección de correo electrónico informada en el proceso inversionesbetancurarredondo@gmail.com.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el

demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura hipotecaria Nro. 358 otorgada el día 16 de marzo de 2018 en la Notaría 11 de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-42144 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra del señor JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ, en favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes valores:

1.1.1.- Por la suma de \$547'914.324,32, por concepto de capital representado en el pagaré N° 90000030570.

1.1.2.- Más la suma de \$56'686.477,31, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9,8% E.A., generados entre día 25 de noviembre de 2022 y el 18 de julio de 2023.

1.1.3.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 14,70% E.A., siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

2.1.1.- Por la suma de \$29'937.415, por concepto de capital representado en el pagaré N° 4360083879.

2.1.2.- Más los intereses de mora cobrados a partir del día 1° de enero del año 2023, los cuales se liquidarán a la tasa pactada del 25,44% EA, siempre y

cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

SEGUNDO: ORDENASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-42144 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$26'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7458f9408b6abde087a38405dcb83084eb5b026e1216ca9e484758e1839237ad**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los demandados VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA y PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA, a través de su apoderado judicial allegaron memorial dentro del término de inadmisión de la respuesta a la demanda, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos. Provea, abril 5 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	OSCAR LENIT BUSTOS RUEDA
Demandado	VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA y PEDRO FELIPE GIRALDO OSPINA
Vinculada	PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00296 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiados los escritos de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que los mismos reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria denominada CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán

visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d6816c4aba1349f5a8be7081e0a51f3caa9b44e5395869e91dc88c21896cff**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, los demandados se notificaron por conducta concluyente, contestando oportunamente la demanda. Provea, abril 5 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ARLEY MEJIA TOBON
Demandado	HERNANDO CAMPUZANO TOBON y EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S.
Vinculada	COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00299 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE RESPUESTAS DE DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procede al estudio de los escritos de respuesta a la demanda, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA las contestaciones que de manera separada presentaron los demandados HERNANDO CAMPUZANO TOBON y EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

En cuanto a la contestación presentada por el co-demandado HERNANDO CAMPUZANO TOBON:

1. Deberá brindar nueva respuesta frente a los hechos 2º, 22º, 24º, 25º, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3º del artículo 31 del CPTSS, indicando las razones de respuesta de los hechos que niega o que no le consta.

2.- Completará la solicitud de prueba testimonial con lo señalado en el art. 212 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

3.- Corregirá la solicitud de interrogatorio de parte a la señora ADRIANA MARIA RUIZ ORTEGA, quien no es parte en este proceso.

4.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral del 1º del artículo 31 del CPTSS, señalando el domicilio y dirección del demandado, así como el de su apoderado judicial.

Con relación a la contestación presentada por la co-demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S.:

1. Deberá brindar nueva respuesta frente a los hechos 10º, 11º, 12º, 15º, 16º, 28º, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3º del artículo 31 del CPTSS, indicando las razones de respuesta de los hechos que niega o que no le consta.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de las contestaciones de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestadas en los términos del parágrafo 2º del art. 31 CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 54, el cual se fija virtualmente el día 8 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912ebcf728c058bd5a5cbcd60cb16bd683b51505fd42f62298e0df15b7cce88**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO</i>
DEMANDADO	<i>JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023-00313 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NO CONVALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

A través de mensaje de datos del 14 de marzo de esta anualidad, en respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho, el apoderado de la parte demandante pone de manifiesto que, a la demandada JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S. se le ha notificado en debida forma, tanto a la dirección de correo electrónico que aparece en la demanda, como al número telefónico 3136275390 por medio de la aplicación de mensajería WhatsApp, el día 21 de diciembre del año 2023 el auto admisorio de la demanda. Incluso el representante legal, señor YONY DE JESÚS CARDONA CASTAÑO, respondió diciendo en palabras textuales que: *“en este momento estoy pasando por una crisis financiera yo le pago día 100 mil pesos mensuales si quieres si no sigan con el proceso en este momento no tengo con que pagar señor”*

Verificado el anterior memorial, no puede este despacho tener por cumplida la carga procesal impuesta en autos que anteceden, pues de los pantallazos de la conversación a través del operador de mensajería instantánea WhatsApp, aportados por el togado que apodera la parte demandante, no es posible verificar el acuse de recibo por parte de la sociedad demandada del texto de la demanda inicial con sus anexos y la subsanación a la misma, dado que lo único que puede visualizarse allí es el texto de una conversación donde no puede establecerse con exactitud los interlocutores y unas imágenes de unos archivos adjuntos que no pueden ser descargados por este despacho para verificar su contenido.

En vista de lo anterior, y para evitar más dilaciones de este trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que se sirva practicar nuevamente la notificación del representante legal de la sociedad JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S., a través de la remisión al canal digital que reposa en su certificado de existencia y representación legal, con copia simultánea al correo de este despacho del auto admisorio de la demanda, acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación a la demanda con sus anexos, con las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, utilizando los medios tecnológicos del caso para obtener y posteriormente allegar al expediente la constancia de

acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083b1606d19d1c95e85484ce5b72ae8ffe02e0d61de69673402bb26555d67708**
Documento generado en 05/04/2024 12:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por EDWIN JAVIER GARCÍA en contra de CONSTRUIMOS E.A. S.A.S. radicado No. 2021-00393 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada CONSTRUIMOS E.A. S.A.S, así:

Agencias en Derecho primera instancia a favor de CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.....	\$3.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.300.000
No hay ningún gasto acreditado en el proceso	
T O T A L.....	\$ 4.300.000

DORA LUZ QUINTERO
Secretaria Ad-Hoc



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN JAVIER GARCÍA
DEMANDADO	CONSTRUIMOS E.A. S.A.S
RADICADO	05 376 31 12 001 2021-00393-00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – DEJA SIN EFECTO AUTO

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, deja sin efecto el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, mismo que fijó agencias en derecho, sin tener en cuenta que las mismas fueron señaladas en la sentencia del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **54**, el cual se fija virtualmente el día **08 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888b83663be5ee5a37b77870241c2e69dbf2857a2b3f6c68d16f3e0858714615**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN en contra de la BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCA MIA radicado No. 2021-00290 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Agencias en Derecho (1) smlmv.....\$ 1.300.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso

T O T A L.....\$ 1.300.000

DORA LUZ QUINTERO
Secretaria Ad-Hoc



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN
DEMANDADO	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
RADICADO	05 376 31 12 001 2021- 00290-00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° **54**, el cual se fija virtualmente el día **08 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ab4540dbe9d8dd96fe75946e6d4163e15be8ac974c25d56b99d07ed9714e6**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
EJECUTADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA
RADICADO	05 376 31 12 001 2020- 00203-00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte APROBACIÓN, de conformidad con la regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 54, el cual se fija virtualmente el día 08 de abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13620c4a02361b7ad97e05a2c0b82c57b15221f8f134f0a57c6003a3c17b50ea**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ANDERSON DE JESUS MARULANDA VERA en contra de la COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA – COAGROUNION radicado No. 2022-00003 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho\$ 400.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso

T O T A L.....\$ 400.000

DORA LUZ QUINTERO

Secretaria Ad-Hoc



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDERSON DE JESUS MARULANDA VERA
DEMANDADO	COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA – COAGROUNION
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00003-00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **54**, el cual se fija virtualmente el día **08 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf46504d130e733b0576476fda1f1e627e6f9a927479d40e6f8db4895cb0f55**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL instaurado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en contra de FABIAN ALFONSO HERRERA LOPEZ y vinculado ASOCIACION SINDICAL DE MUJERES Y HOMBRES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO AL GENERO – ASFECAB-AG, radicado No. 2023-00140 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, así:

Agencias en Derecho primera instancia (1) SMLMV	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia en proporción de 50% cada uno de los recurrentes (1) SMLMV	\$1.300.000
No hay ningún gasto acreditado en el proceso	
T O T A L	\$ 2.600.000


DORA LUZ QUINTERO
Secretaria Ad-Hoc



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
DEMANDADO	FABIAN ALFONSO HERRERA LOPEZ
VINCULADO	ASOCIACION SINDICAL DE MUJERES Y HOMBRES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO AL GENERO – ASFECAB-AG
RADICADO	05 376 31 12 001 2023-00140-00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **54**, el cual se fija virtualmente el día **08 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb943b78e2dbd6d437dd1ad1f6e64b7723db397b6c2f8405465b35524099b8**

Documento generado en 05/04/2024 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>